

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2022 00174 00

De conformidad con el art. 557 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en su calidad de acreedor dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de **Geraldine Villa Sarasti**.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

En sustento a la impugnación hecha en audiencia celebrada el día 11 de febrero de 2022, señala el mandatario del acreedor objetante, **Itaú Corpbanca**, que la señora **Villa Sarasti** –deudor- constituyo hipoteca abierta en primer grado, de cuantía indeterminada. Lo anterior, debido a que suscribió un pagaré por el valor de \$341.334.281.00 m/cte., a favor de la entidad bancaria.

Así, por tanto, se indica que el deudor presento una propuesta en la cual, se omiten los intereses pasados y futuros que se han generado desde la fecha de vencimiento de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación, además, de que no reconoce los seguros de vida del deudor, y el de terremoto e incendio.

CONSIDERACIONES:

Hemos de comenzar por recordar que, el derecho de insolvencia actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común.

Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –*par conditio creditorum*-.

Ahora bien, el artículo 552 del Código General del Proceso, señala:

"DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los

*objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, **junto con las pruebas que pretendan hacer valer**. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...)*"
(Negritas y Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita, tenemos que el artículo 167 de nuestro estatuto general del proceso señala que las partes o sujetos procesales deben acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, por ello es imperioso acudir a cualquier medio probatorio que alude el art. 165 de la última obra citada.

Si bien es cierto, en sub judice el acreedor Itaú Corpbanca Colombia S.A., objeto el acuerdo formulado, no es menos cierto que sus argumentos no tienen soporte alguno que permita inferir que la suma señalada por la deudora Geraldine Villa, no se ajuste a derecho o no corresponda a la realidad de la deuda actual, puesto que no existe prueba sobre los seguros que se deben tener en cuenta para aceptar el acuerdo de pago.

No obstante, téngase en cuenta que, al momento de graduarse los créditos, la entidad acreedora guardó silencio, no menciona sobre la obligatoriedad de los seguros, además, de que los montos indicados en la audiencia del 11 de febrero de 2022, son la base para que todos los acreedores logren llegar a un acuerdo o negociar las acreencias relacionadas, y así poder dar cumplimiento a las obligaciones que posee con cada acreedor.

En auto 441-011773 de 7 de julio de 2003 se precisó que "La Superintendencia de Sociedades al momento de calificar y graduar los créditos lo hace por la suma correspondiente a capital contenida en el título presentado para su reconocimiento al concurso por parte del acreedor. Sin que ello signifique que el crédito ha sido reconocido solo por la suma correspondiente a capital, pues se dispone en el auto que para efectos de la calificación y graduación de crédito no se liquidan intereses, costas, gastos, indemnizaciones, de orden legal o convencional, **pero que deben liquidarse y reconocerse al momento del pago de lo principal, salvo acuerdo en sentido contrario**".

Respecto de que debieron reconocerse expresamente los intereses y los seguros de vida y demás seguros sobre la obligación hipotecaria, al momento de presentarse el acuerdo de pago, adviértase que a pesar de que no se hayan presentado en el documento arrimado por el deudor, se entiende que en el acuerdo de negociación de deudas se acuerda su condonación, con la finalidad de solventar el capital de cada obligación.

De otro lado, el canon normativo 557 del C.G. del P., expresa las situaciones en que el acuerdo de pago puede ser impugnado, y revisado el plenario se otea que la impugnación planteada no se fundamenta en ninguna de ellas.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la impugnación planteada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, para que dé inicio a la ejecución del acuerdo de pago, conforme lo previsto en el art. 557 del C.G. del P.

Notifíquese (1),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 87 de fecha 2 de junio de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

L.L

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1bad07d5c27b83e9e076a51f4129ab7c34ae9b67417dd19ad67dbd328c175c**

Documento generado en 01/06/2022 10:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>